Año de 1871. Viernes 7 de Julio. Núm. 81.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid del 1.° *del corriente, número* 182, *se hallan insertos los Reales decretos siguiente:*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.° Que el caso 5.° del art. 219 de las Ordenanzas de Aduanas y el 3.° del 221 se adicionen en esta forma: «Esta multa podrá rebajarla el Admi»nistrador de la Aduana, ó la Direccion »general en su caso, hasta la quinta »parte de su importe si el interesado, »al que se le entregaran muestras se»lladas con el de la Administracion »justifica con certificacion del fabri»cante visada por la Autoridad local »devolviendo las muestras con el sello »de su establecimiento, que son efec»tivamente de su fabrica.

2.° Que el caso 9 del citado artículo 219 se adicione en los términos siguientes: «En la misma pena incur»rirá el Capitan ó consignatario, segun »los casos, por el solo hecho de des»embarcar sin permiso de la Aduana ó »por puntos del puerto, no habilitados »mercancías de cualquiera clase, sin »perjuicio de las demás penas que »deban aplicarse con arreglo á las »prescripciones de estas Ordenanzas.

3.° Que el caso 11 del referido artículo quede redactado en esta forma: «Por las mismas diferencias en los »despachos de entrada de géneros del »pais no sujetos al requisito ó signo »de marca de fabrica pagará los dere»chos de sus similares, á no ser que »justifique á satisfaccion del Admi»nistrador de la Aduana que los géne»ros son efectivamente de origen y »procedencia nacional, pues en este »caso podrá rebajar la multa hasta la »quinta parte de su importe.»

4.° Que el segundo párrafo del caso 12 del mismo artículo se considere únicamente como una nota ó llamada á los casos 4.° y 5.°, la cual tomará el núm. 1.°; y además se añadan las siguientes notas:

2.ª «Los géneros indocumentados »que resulten á bordo en el cabotaje »de entrada se penarán conforme á »los casos 6.° y 7.°; pero de ningun »modo pagarán los géneros nacionales »menos de la quinta parte de los de»rechos del arancel de sus similares.»

3.ª «Las diferencias de más en »cantidad ó calidad que resulten en »los despachos de entrada de géneros »sujetos á marchamo, cuando conser»ven este, se penarán con una multa »de 25 á 125 pesetas á juicio del Ad»ministrador de la Aduana, siempre »que el mínimo no exceda de los dere»chos de Arancel, en cuyo caso sólo »se exigirán estos.»

Asimismo es la voluntad de S. M. que se autorice á esa oficina general para aplicar las nuevas disposiciones de que se trata á los expedientes que estén pendientes de resolucion definitiva á la fecha en que aparezcan las mismas en la Gaceta, siempre que sean favorables al comercio, como igualmente para sobreseer los demás sobre cabotaje por faltas que ántes no estuvieren penadas expresamente.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1871.—MORET.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una consulta de la Junta administrativa de Navarra sobre la responsabilidad en que ha incurrido el carretero Ramon Ormazabal por circular de noche por la zona fiscal con 20 sacos de cacao, contraviniéndo á lo prevenido el art. 174 de las Ordenanzas de Aduanas.

Considerando que si bien el art. 174 prohibe la circulacion de noche por la zona fiscal de los géneros coloniales sin ir provistos del permiso á que el mismo se refiere, no se encuentra en las Ordenanzas penalidad alguna para los contraventores á esta disposicion:

Considerando que si se aplica á estos casos el párrafo undécimo del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, seria ilusoria la libertad de circulacion que las Ordenanzas conceden á estos artículos:

Considerando que deben cumplirse sin embargo la prescripcion del artículo 174 de la Ordenanzas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que por ser este el primer caso que ha ocurrido se devuelva el género al interesado, y que en lo sucesivo se imponga á los contraventores del mencionado artículo una multa á juicio de la Junta administrativa, segun las circunstancias de cada caso, que nunca podrá exceder de los derechos de Arancel de los géneros detenidos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

En la Gaceta de Madrid del 4 del actual, número 185. *se halla inserta la Real órden siguiente:*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado la Memoria que Don Ventura Ruiz Aguilera ha elevado á este Ministerio, dando cuenta de sus actos como Director del Museo Arqueológico Nacional, y del estado en que se encuentra el referido Establecimiento; y S. M. el Rey, á la vez que se ha dignado aprobar las gestiones y medidas que ha adoptado como tal Director, ha dispuesto que en su nombre se le den las gracias por el celo é inteligencia con que desempeña su cometido, y que se publiquen en la Gaceta la citada Memoria y la presente resolucion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1871.—RUIZ ZORRILLA.—Señor Director general de Instruccion pública.

MEMORIA

que presenta al Excmo. Señor Ministro de Fomento el Director del Museo Arqueológico Nacional, relativa al estado de dicho Establecimiento.

Excmo. Sr.: La inauguracion del Museo Arqueológico Nacional, que hoy va tener el honor de proponer á V. E. el que suscribe, debió verificarse dias despues de aquel en que la revolucion vino á echar por tierra el órden de cosas anterior á ella, y en consecuencia el proyecto que existia de mostrar inmediatamente al público las colecciones depositadas en el referido Establecimiento.

No me permitiré distraer la atencion de V. E. con todos los pormenores de la situacion en que el Museo se encontraba, ni trato de juzgar si en efecto, podia y debia ya abrir sus puertas; básteme consignar que, á mi vez, y por más que yo tuviese que reprimir la natural impaciencia de inaugurarlo, era en alto grado conveniente demorar este selemne acto, ya para terminar las obras de estantería, en general bastante adelantadas, pero ninguna, excepto dos de las ménos importantes, concluida, ya para dar cima á otras de

revoques de edificios y roforma de jardines, ya, en fin, para adquirir ejemplares con que llenar ú ocupar siquiera una parte algo considerable del espacio de las ocho salas destinadas á la Edad Media y Moderna, que esperaban poco ménos que vacías la entrada de objetos correspondientes. Mas no eran estas solas, Excmo. Sr., las consideraciones que influyeron en mi ánimo para retardar el acto inaugural, no viéndome obligado á llevarlo á cabo por superior mandato: la mayor parte de los objetos mismos existentes carecian, como era natural en aquellos primeros momentos, de aparatos ó enseres para ser exhibidos como merecian; viéndose los unos confusamente hacinados en un pequeño armario, y muchos de los restantes por el suelo, faltando tambien el moviliario indispensable y propio para los señores empleados, en términos de que ni mesas bastantes para trabajar, ni efectos de escritorio, ni sillas adecuadas donde sentarse tenian. Hago á mis antecesores la justicia de creer que desplegaron en beneficio del Establecimiento el interés que era de suponer en su celo; pero al dar cuenta de todos mis actos principales hasta el dia, debo dejar consignado que el Museo se hallaba en el estado que pálidamente acabo de bosquejar en dos palabras, al tiempo de mi nombramiento de Director.

No era más halagüeña su situacion económica, sobre todo hallándose en el periodo más necesitado de recursos, en el periodo de creacion, y atendiendo á las dificultades con que forzosamente habria de tropezar para organizarse, desarrollarse y abrirse al público. Reducida en los presupuestos generales del Estado su consignacion de fondos para el material á la suma exígua de 10.000 escudos anuales, al tomar el que suscribe posesion de su cargo (esto es, en 21 de Noviembre de 1868) vió que de aquella suma iban recibidas ya dos mensualidades, y que las 10 restantes tenian en cási su totalidad aplicacion á dos atenciones:—primera, á las obras de estantería del salon Etnográfico 4.041 escudos 770 milésimas, á causa de haberse acordado por la Superioridad (en virtud de instancia de la Direccion del Museo anterior á la mia) el pago de las mismas obras dentro del ejercicio de 1868 á 1869 con los fondos del material ya referidos, siendo así que el presupuesto de aquellas absorbia por sí solo la mayor parte de la suma de que se trata: afortunadamente, el Gobierno Provisional concedió al Museo, por órden de 13 de Abril de 1869, un crédito extraordinario de 4.808 escudos, 249 milésimas para ayuda del pago de esta obligacion:—segunda, al pago de otras varias partidas, 1.328 escudos, 282 milésimas; resultando de todo esto, que real y verdaderamente en los 10 meses que restaban de ejercicio yo no podia disponer más que de 2.963 escudos, 958 milésimas. Es de advertir, que sobre las mencionadas sumas, adeudaba otras el Museo por valor de 2.056 escudos, 198 milésimas, á que ascendió la liquidacion de la cuenta pendiente de las obras de las estanterías para la planta baja del Palacio.

Esta situacion del Museo, acosado á todas horas por multitud de acreedores, unida al estado del país en aquellas circunstancias, y por consiguiente á los apuros del Erario y á la suspension forzosa de los trabajos que se ejecutaban para el Establecimiento, fué otra de las causas que me confirmaron en la idea de aplazar la apertura. Entónces hice firme propósito de atender con preferencia al pago de los débitos, renunciando con harta pena á la satisfacaion de enriquecer el Museo en lo que restaba del ejercicio de 1868 á 1869 con objetos comprados, á fin de marchar despues con desahogo y poner en buen lugar el crédito del Establecimiento. En los diez meses arriba citados, sólo invirtió éste en compra de objetos 215 escudos, cifra que revela con demasiada elocuencia cual era su situacion económica.

La falta de recursos para cubrir tantas y tan diversas obligaciones, algunas apremiantes y de tal naturaleza que era preciso atenderlas, y se atendieron en el acto, sin atender á que el Tesoro pagase, y sin gravar en lo más mínimo el Establecimiento, si bien era por una parte en extremo sensible, por otra daba tiempo suficiente para emprender trabajos de clasificacion científica de las colecciones arqueológicas, no ya con el fin de formar, como estaba mandado por órden de la Direccion general de Instruccion pública de 29 de Enero de 1868, un Catálogo-inventario, sino con el de presentar al público un libro, una guia que, sin dejar de ser sencilla y contener lo mas elemental y accesible de esta clase de obras, razonase un tanto la clasificacion, obedeciendo á un pensamiento filosófico y científico, que á la par sirviese al hombre estudioso de base y punto de partida para más profundas investigaciones.

Lentos hubieran sido, sin embargo, los resultados de esta gestion económica en lo relativo al aumento de colecciones de antigüedades, si V. E., que á la sazon estaba al frente del Ministerio de Fomento, impulsado por su patriotismo y constante celo, no hubiese concebido el pensamiento fecundo de incautar en beneficio de la cultura y la gloria de la Nacion aquellos monumentos que, sin tener interés local ó provincial determinado, aplicacion al culto religioso, ni otro destino útil, pudieran reunidos en este Museo servir de enseñanza á los cultivadores de la ciencia, del arte y de la industria, y de admiracion á los demás. De esta suerte, no sólo acrecia el caudal del primero y único centro arqueológico de gran importancia que hoy existe en España, sino que se salvaban de una destruccion segura muchos monumentos por el abandono, las injurias del tiempo ú otras causas; y no es temerario afirmar resueltamente, que tambien se evitaba en ciertos casos el que fuesen mal vendidos á logreros del país y á especuladores de fuera de él para brillar en Gabinetes particulares y Museos extranjeros.

Con fecha 19 de Agosto de 1869 se nombró, de órden de S. A. el Regente del Reino, una Comision para practicar escavaciones y recoger objetos en las provincias, á cuyo fin se libraron é invirtieron 4.000 escudos, incluyendo en ellos las dietas de los comisionados, los viajes y los portes. Los Sres. D Juan de Dios de la Rada y Delgado, D. Juan Arturo Malibrán y Don Paulino Saviron Estéban, nombrados al efecto, recorrieron varias provincias, incautando, ó por mejor decir, recogiendo muy notables objetos arqueológicos de cerámica, esculturales, pictóricos, arquitectónicos y de otras clases, en parte ya incautados. Pues bien, Excmo. Sr., en los contadísimos puntos (dos ó tres) donde los comisionados tropezaron con dificultades, no invencibles seguramente, renunciaron á verificar la incautacion, teniendo la fortuna de encontrar las mejores disposiciones y el concurso más benévolo para contribuir al mayor brillo de este Nacional Instituto, lo mismo en ilustrados individuos pertenecientes al clero, que en particulares, Municipios y Comisiones de monumentos.

Estos son los hechos, Excmo. Sr.; y muchos de los que han censurado la medida á que aludo deben saber, si lo ignoran, que este Museo quizás sea, relativamente á su importancia, entre todos los Establecimientos del Estado, provinciales y municipales á él análogos, uno de los que con ménos objetos cuentan de aquella procedencia; y que en otros tiempos y en otras circunstancias muy diversas se efectuaron incautaciones, á veces de noche y sigilosamente, sin que entónces fuesen consideradas como delitos. Tal vez no hayan tenido orígen distinto ni base más firme que las incautaciones, muchos Museos provinciales y alguno de los de Madrid.

La acertada resolucion á que me refiero dió en el único viaje emprendido, resultados superiores á todas las esperanzas. Con los objetos que la Comision fué remitiendo, á los cuales se agregaban los incautados anteriormente en la Moncloa y en los ex-conventos de Religiosas de Santo Domingo el Real y Santa Teresa de esta córte, se llenaron las ocho salas que componen la seccion de Edad-Media y Moderna: habiendo tenido á bien recientemente S. M. el Rey, en prueba de su agrado, recompensar á D. Paulino Saviron Estéban, individuo de la Comision que ha presentado una Memoria de su viaje acompañada de la relacion de los objetos adquiridos, concediéndole una Encomienda ordinaria de la Orden de Isabel la Católica, libre de gastos; recompensa de que juzgo igualmente dignos á los Sres. Rada y Malibrán, quienes recientemente han elevado á manos de V. E. la memoria relativa á su expedicion.

Contaba la Seccion prehistórica próximamente con la mitad de los ejemplares que hoy guarda en su estanteria, perteneciendo todos á Neufchatel y á diversas localidades de Francia. La compra de la coleccion de antigüedades prehistóricas de Andalucía á D. Manuel de Góngora, por órden de S. A. el Regente del Reino de 23 de Junio de 1869; aplicando á ella un crédito especial de 4.000 escudos, y algunos otros apreciables ejemplares regalados por diferentes personas, llenaron en parte el vacio que en la referida Seccion se advertia respecto de monumentos de esta especie pertenecientes á España.

Tales han sido, Excmo. Sr., las cantidades extraordinarias aplicadas en favor del Establecimiento durante los dos años y tres meses últimos: 4.000 escudos para viajes, y otros 4.000 para comprar la coleccion Góngora.

A los pocos dias de encargarme de este Museo, reuní á todos los Señores anticuarios á él destinados, para tratar de la division del mismo en Secciones, y del Catálogo; y despues de una detenida discusion sobre los trabajos que ya existian, dispuse su prosecucion y su reforma en la parte que lo reclamasen: posteriormente, y oido tambien el parecer de dichos funcionarios, en junta convocada al efecto, acordé que una Comision, compuesta de los Jefes de las Secciones, formase un Proyecto de Catálogo en consonancia con las bases en la reunion discutidas, teniendo presente que habian de aprovecharse todos los materiales útiles, producto de trabajos anteriores.

Aprobado el Proyecto, la misma Comision quedó encargada de ir revisando las papeletas concluidas con arreglo á él, y hoy tengo la satisfaccion de manifestar á V. E. que la parte de redaccion de esta obra se halla terminada; que está á punto de concluirse su exámen; y que dentro de breve plazo podrá procederse á su impresion, la cual ha de ser forzosamente lenta á causa de la índole especial de su contenido.

Como el nuevo trabajo de clasificacion, si bien sencillo, es bastante razonado, ha requerido mayor estudio y más tiempo que el Catálogo inventario primitivo, del cual, ciertamente, segun digo arriba, se ha aprovechado todo lo admisible dentro de las bases del Proyecto; pero esto no ha evitado el rectificarlo y ampliarlo considerablemente, y el añadirlo con millares de nuevos artículos.

Ultimada la revision, darán principio las Secciones, prévia la vénia que solicitaré de V. E., á más profundas y trascendentales tareas, tareas inagotables, que llegarán á constituir el fondo científico del Museo y su mision principal en lo venidero; formando la historia del trabajo en todos sus ramos, en todas sus direcciones, en todos los tiempos y en todos los países, con especialidad en España, por medio de monografías de objetos aislados, de estudios generales, críticos, estéticos, históricos y filosóficos sobre el arte, la ciencia y la industria, y alternando con el exámen, clasificacion y colocacion de las adquisiciones que el Museo realice en lo sucesivo, y que serán en mayor copia que hasta aquí, atendiendo á que despues de inaugurado ha de funcionar desembarazadamente.

Tampoco debo omitir la circunstancia de que dispuse la formacion de un *Indice* por papeletas de las obras, escasas por cierto, en número, que componian la Biblioteca del Museo, Biblioteca que ha principiado á tener fomento con las importantísimas que por compra se han adquirido últimamente, y sin las que no se hubiera podido adelantar gran cosa en el trabajo de clasificacion.

Cúmpleme, asimismo, hacer presente que, al establecer las Secciones, me ví imposibilitado de seguir un órden cronólogico rigoroso, bien procediendo de los tiempos antiguos á los nuestros, bien de lo moderno á lo antiguo, á causa de que, cuando me encargué de esta Direccion, ví restaurado y colocado en el muro de la sala primera del Museo un arco árabe de la Aljafería de Zaragoza, y en las Secciones que comprenden lo prehistórico y la antigüedad clásica estaban ya bastante adelantadas las estanterías hechas para aquellas salas precisamente.

Comprendiendo lo útil que sería para facilitar la administracion y poder en todo tiempo suministrar al Gobierno cuantos datos estadísticos del Establecimiento nesesitase entónces ó en lo sucesivo, dispuse abrir un libro de cuentas, en el que, á una simple ojeada, se viese en cualquier ocasion la historia y vicisitudes económicas de aquel; resolví tambien, y así lo he efectuado, llevar á la práctica desde el primer dia mi propósito de no comprar objeto alguno de poco ó mucho valor de los que se presentasen al Museo para su venta, sin prévio dictámen de los señores anticuarios en él empleados.

Hice asimismo anotar inmediatamente algunos enseres que no constaban en ningun inventario; reformé el Reglamento é instrucciones relativas al servicio de los Porteros y demás dependientes en cuanto me pareció oportuno para la conservacion, seguridad y custodia del Museo; pedí y obtuve la creacion de una plaza de Vigilante nocturno, porque entónces no habia más guardia que una pareja de individuos de Orden público, que sólo venia de noche, y no siempre; con posterioridad, solicité y logré que prestase este servicio una guardia permanente de tropa, en razon á haberse advertido conatos de robo, y era de todo punto indispensable contar con fuerza bastante para impedir ó rechazar cualquier ataque. Con tal motivo, se construyó un kiosko en el patio de entrada, para que sirviese de cuerpo de guardia, toda vez que en el Esta-

blecimiento no existia sitio más á propósito. Con el propio intento, ordené que todos los dias se efectuara una requisa general por dentro, y por fuera de los edificios en las primeras horas de la mañana y otra por la noche ántes de retirarse el Conserje y los Porteros á descansar, adoptando cuantas precauciones me sugirió mi celo.

Mucho pudiera extenderme, Excelentísimo Sr., si pretendiese dar cuenta detallada de todos los actos de mi administracion; pero la bondad de V. E. ha de permitirme siquiera exponer sumariamente algunos, y no por vana satisfaccion, sino por el deseo de mostrar que he procurado corresponder á la honrosa confianza que en mi se dignó depositar el Gobierno de la Nacion, á propuesta de V. E., encargándome la direccion de este Museo.

Concluida la obra de la puerta y portal con arreglo al presupuesto aprobado por esa Superioridad en tiempo de mi antecesor, y no estando acordadas todavía las nuevas armas de España, hube de solicitar autorizacion de V. E. á fin de poder invertir los 5.000 reales destinados á hacer un escudo que debia coronar la portada de ingreso al Museo por la calle de Embajadores, en una magnífica lápida de mármol negro de Bélgica que anunciase el Establecimiento; en escayolar el vestíbulo, y en pintar el segundo portal, poniendo un friso tambien de escayola á la altura de las rejas hasta la puerta de entrada á los salones de la Edad Media y Moderna; además, y sin salir de la expresada suma, se construyó un espacioso y decente kiosko para el Portero del exterior.

Aunque las obras del Salon Etnográfico se hallaban, segun he dicho, bastante adelantadas, tuvieron que emplearse en ellas hasta su terminacion, es decir, durante unos tres ó cuatro meses, numerosos operarios, como carpinteros, vidrieros y pintores, pues entónces se recompusieron armarios, se concluyó la gradería, se puso toda la cristalería, se acabó de pintar lo que faltaba del interior de los armarios y todo su exterior, colocando delante de las rejas grandes del edificio de que se trata, persianas para la distribucion de las luces, y puentes corridos sobre toda la estantería para la ventilacion y limpieza de este departamento.

(Se continuará.)

Vigilancia.

El Alcalde de Sequera de Fresno pone en conocimiento de este Gobierno que el dia 26 de Junio último se agregó á otras caballerías del mismo pueblo que eran conducidas por un pastor, una mula, cuyas señas se expresan á continuacion. En su consecuencia, se anuncia en el Boletin oficial para que la persona á quien pueda pertenecer la reclame al expresado Sr. Alcalde.

Segovia 5 de Julio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de la caballería.

Una mula yeguata, pelo negro, bragada, bociblanca, edad tres años, alzada seis cuartas y media, deserrada de las cuatro extremidades, en los encuentros y en particular en el derecho se advierte un poco pelada.

Vigilancia.

El Alcalde de Cabezuela pone en conocimiento de este Gobierno que en la noche del 2 del actual han desaparecido de la dehesa de Valparaiso, término de dicho pueblo, cuatro caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, dos de la propiedad de Luis Vírseda Martin y de Manuela Blanco, vecinos de Muñoveros, y otras dos de los de Cabezuela, Víctor Gomez Sacristan y Pedro Herrero Lobo. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichas caballerías, y de ser habidas las pongan á disposicion del referido Alcalde.

Segovia 5 de Julio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas que se citan.

Una yegua, pelo castaño, edad cerrada, alzada seis cuartas y media, poco mas ó menos, marcada en la llana derecha con la letra B, propia del citado Luis.

Otra de seis cuartas y media, pelo negro, edad conocida, calzada del pié derecho, marco en la llana derecha con letra O.

Otra de la propiedad de Víctor Gomez, de seis cuartas y media, de 4 años, pelo rojo, despuntada de las clines y cola, sin herrar.

Otra de Pedro Herrero Lobo, de edad cerrada, pelo rata oscuro, con bastantes pintas blancas en el lomo, un poco sillada de arriba con pelos blancos en la cabeza á modo de estrella, cortada la crin.

Vigilancia.

El Alcalde de Navafria, pone en conocimiento de este Gobierno que en la noche del 30 de Junio último, ha desaparecido del término de Matabuena una Yegua de la propiedad de Santiago Vicente, vecino del referido Navafria En su consecuencia encargo á los Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dicha caballería y caso de ser habida la pongan á disposicion del expresado Alcalde.

Segovia 6 de Julio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de la caballería.

Una potranca de 4 años pelicana, alzada 6 cuartas, marcada de esta figura N en la nalga derecha y en ella bastantes pelos blancos y en la frente una señal de pelos blancos.

Vigilancia.

Por el Juzgado de primera instancia de Arévalo se interesa á este Gobierno de provincia para la averiguacion del autor ó autores, cómplices y encubridores del robo de tres caballerías menores, ejecutado en la noche del 27 al 28 de Junio último, á Víctor Alonso y Angel Gonzalez, vecinos de Vinegra de Moraga, de dicho partido judicial. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las citadas caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, y de ser habidas las pongan en union de las personas en cuyo poder se encontraren, si estas no justificasen la procedencia, á disposicion del referido Juzgado.

Segovia 6 de Julio 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de las caballerías.

Una pollina de edad cerrada, pelo negro, esquilada, con muy poca cola, talla, herrada de las dos manos y bien tratada.

Un buche de seis á siete meses, esquilado.

Una pollina, cerrada, pelo pardo, rozada en las nalgas, de la atarre; herrada de las manos y resobada á un lado, efecto de la albarda.

Comision de la Diputacion provincial.

En virtud de lo acordado por esta Comision, el dia 17 del actual se subastará en su sala de sesiones, á las doce de la mañana, el servicio de bagajes que ocurra durante el año económico que terminará en 30 de Junio de 1872, en el canton de Boceguillas, bajo el tipo de dos pesetas cincuenta céntimos por legua cada carro, y setenta y cinco céntimos de peseta cada caballería mayor ó menor, con sujecion al pliego de condiciones que rige para las contratas actuales que se halla inserto en el Boletin oficial, núm. 64, de 24 de Mayo de 1869.

Segovia 6 de Julio de 1871.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.—Salvador María Sanz, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Ha terminado el plazo que señaló esta oficina para la presentacion de los repartimientos que han de regir en el actual año económico y son muy pocos los Ayuntamientos que han remitido el de su distrito.

La Administracion, en vista de tan lamentable descuido, tiene que adoptar medidas que poniendo á cubierto su responsabilidad, obliguen á los municipios morosos á cumplir este servicio, el mas importante de la gestion económica.

Mucho siente apelar á estos acuerdos, pero cuando los pueblos desoyendo sus escitaciones descuidan sus deberes como ahora, no la queda otro medio si ha de dejar terminada la aprobacion de repartos según se la ordena, para que la cobranza del primer trimestre se haga, como está resuelta se verifique, por los repartimientos aprobados, y con esta fecha ha dispuesto expedir comisionados plantones para que se activen los trabajos y queden presentados todos los repartos en un breve término.

Segovia 5 de Julio de 1871.—P. S., —Manuel Heredia.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Administracion tiene entendido se han entregado á algunos pueblos del partido de Santa María de Nieva formularios para los repartos territoriales que no están arreglados al modelo inserto en el Boletin, núm. 71, de este año.

Como de no venir estendidos en ejemplares exactamente iguales á los publicados por la Administracion, esta no admitirá los repartos, es de su deber dirigir esta advertencia á los Ayuntamientos para que lo tengan entendido, con el fin de evitarles los perjuicios que en otro caso se les puede irrogar.

Segovia 5 de Julio de 1871.—P. S., Manuel Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Encinillas.

Ejecutado el repartimiento de la contribucion territorial señalada á este término municipal para el presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que se publique el presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar de agravio los que se crean perjudicados dentro de dicho plazo, pues espirado este no serán atendidas sus gestiones.

Encinillas 4 de Julio de 1871.—Plácido Miguel.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Andrés Aragoneses Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido:

Por el presente se cita llama y emplaza por segunda vez á Ambrosio Martin García (a) Perlita, vecino de Sangarcía, cuya residencia se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias contados desde el en que tenga la insercion en la Gaceta de Madrid, se persone en este Juzgado para responder á los cargos que contra él resultan, en la causa que se sigue en el mismo y Escribanía del que refrenda contra dicho sugeto por robo en el Caserio de Acedos, jurisdicion de Muñopedro, bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Andrés Aragoneses Gil.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Velasco.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Andrés Aragoneses Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido:

Por el presente se cita llama y emplaza por segunda vez á Ambrosio Martin García (a) Perlita, vecino de Sangarcía, cuya residencia se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este en la Gaceta de Madrid, se persone en este juzgado para responder á los cargos que contra él resultan, en la causa que se sigue en el mismo y Escribanía del que refrenda contra dicho sugeto por robo en la casa de Justo Bartolomé, vecino de Hoyuelos, bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Andrés Aragoneses Gil.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Velasco.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Andrés Aragones Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Ambrosio Martin García (a) Perlita, vecino de Sangarcía, cuya residencia se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde el que tenga efecto la insercion de este en la Gaceta de Madrid, se persone en este Juzgado para responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en el mismo y escribanía del

que refrenda contra dicho sugeto por robo en la casa de María Teresa Aparicio, de dicha vecindad, bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Andrés Aragoneses Gil.—Por mandado de S. S., Mariano Velasco.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Cumpliendo con lo prescripto en el artículo 13 de la Real Instruccion de 20 de Marzo de 1865 para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enagenacion de terrenos parcelarios, se anuncia al público que la Hacienda se ha incautado de los siguientes que proceden de bienes del Patrimonio que fuè de la Corona.

1.° Un trozo de terreno de pradera de segunda calidad en término de San Ildefonso jurisdiccion de Segovia, al sitio de la Casa de los Perros, que forma parte de la finca titulada Casa de la Mata, que mide 14 áreas y 97 centiáreas, equivalentes á 4 celemines y 2 cuartillos: y linda á Norte finca del Sr. Duque de la Torre: Sur andén de 10 métros de anchura para servicio de la Casa de los Perros: Este, Casa de la Mata del Excmo. Señor Duque y Oeste, huerta y Casa de los Perros.

2.° Otro trozo de terreno erial de 3.ª, peñascoso en parte, en término de San Ildefonso, jurisdiccion de Segovia, que mide 9 áreas y veinte centiaréas, equivalentes á 2 celemines y 3 cuartillos del marco de esta provincia (que es el mismo del anuncio anterior), linda Norte, Casa de la Mata del Sr. Duque: Sur, andén de 10 metros de anchura para servicio de la Casa de los Perros: Este, huerta y casa de losPerros y Oeste, dicha Casa de la Mata del referido Excmo. Sr. Duque.

3.° Un trozo de terreno erial con parte de pradera, sito en término de S. Ildefonso, jurisdiccion de Segovia al sitio de la casa que fué del Guarda mayor, de 3.ª calidad que mide 41 áreas, ó sean 1 fanega y 2 cuartillos del marco de esta provincia, que linda al Norte propiedad del Excmo. Sr. Duque de la Torre, titulada, Casa de la Mata, Sur, parcela que reclama D. Antonio Ildefonso Gomez: Este, dicha parcela, y Oeste, casa del Guarda mayor y carretera de Madrid á Segovia.

Segovia 3 de Julio de 1871.—El Jefe de la Administracion económica P. S., Manuel Heredia.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1871, en el expediente núm. 578 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Doña Ana Abadía Hernandez:

1.° Resultando que incoada causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Osuna con ocasion del alzamiento revolucionario que promovieron en Octubre de 1869 D. Francisco Zamora y consortes, quienes sustrajeron los caudales procedentes de las contribuciones y Administracion de Rentas que existian en dichas oficinas públicas; y sospechado que Doña Ana Abadía por las relaciones que mantenia con el Zamora pudiera tener participacion en aquel suceso, fué detenida por la Guardia civil en el camino de Arahal, y registrado su equipaje se encontraron en el cofre de su pertenencia dos sacos que contenian 29.597 reales 9 céntimos en diferentes monedas; varias de las cuales, así como aquellos, aparecieron ser los mismos que se entregaron al Zamora por los depositarios el dia del alzamiento, y de cuyo hecho se halla este confeso y convicto:

2.° Resultando que complicada en la causa la Doña Ana Abadía (á cuyo efecto se formó pieza separada para no entorpecer el curso de la principal), y calificada como encubridora de la sustraccion de fondos públicos, la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, considerando el delito como conexo con el político de la rebelion y haciendo aplicacion del decreto de amnistía concedida en 9 de Agosto de 1870 dictó en 10 de Febrero siguiente auto de sobreseimiento eximiendo aquella de toda pena corporal, y sugetándola á la responsabilidad civil mancomunadamente con Don Francisco Zamora:

3.° Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion á nombre de la procesada Doña Ana Abadía ante este supremo tribunal, y apoyándolo en los artículos 2.° y 4.°, párrafo primero de la ley de 18 de Junio próximo pasado se alega al efecto: primero, que habiendo puesto término al juicio la providencia de la Sala, debe considerarse como definitiva, y comprendida por tanto en el art. 2.° de la ley de casacion citada; y segundo, que no siendo bastantes los indicios consignados en el fallo para determinar la participacion y culpabilidad de la concurrente, ya bajo el concepto de encubridora, ya como partícipe en el delito de rebelion que se persigue, la Sala, al calificarla bajo el primer aspecto, ha prescindido de la nueva ley sobre el procedimiento criminal, saliéndose de los límites que para ellos se establecen en la misma:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Fernando Pérez de Rozas:

Considerando que los fundamentos en que se apoya el recurso solo tienden á desvirtuar los hechos consignados, en uso de su exclusiva competencia, por la Sala sentenciadora, y sobre los cuales, conforme al art. 7.° de la expresada ley, no es dado á este Supremo Tribunal hacer declaracion alguna, sino que ha de limitarse á resolver si las infracciones alegadas son algunas de las expresadas en el art. 4.°, circunstancia que no concurre en el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la admision del interpuesto á nombre de Doña Ana Abadía y Hernandez: comuníquese esta resolucion á la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Fernando Pérez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública, en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.—Madrid 14 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Gaceta del 1.° *de Julio de* 1871.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1871, en el expediente número 317 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Vazquez:

1.° Resultando que en la noche del 17 de Abril del año anterior se reunieron varios mozos en la villa de Lora del Rio, entre los cuales se hallaban Francisco Lopez Barios y Juan Vazquez: que promovida una contienda entre todos, en la cual se ocasionaron golpes y contusiones recíprocas, recibió el primero tres lesiones mortales, de las que falleció en el acto: que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla declaró en su sentencia que el hecho expresado constituye el delito de homicidio sin circunstancias apreciables, y que su autor por plena prueba lo habia sido el expresado Juan Vazquez, á quien por lo tanto condenó, segun el art. 333, núm. 2.° del antiguo Código penal, á 15 años de reclusion y á las demás accesorias:

2.° Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion segun los casos 4.° y 5.° de la ley de 18 de Junio último, citándose como infringidos el art 344, las reglas 2.ª y 5.ª del 74, y los artículos 8.° y 9.° del expresado Código; y alegándose que el procesado no cometió el delito mencionado por sí y directamente, sino en riña con otros, sin que conste que fuera el autor del homicidio, pero sí de los que ocasionaron lesiones graves, por cuya razon ha debido rebajársele la pena á prision mayor, segun el art. 334: que el hecho se cometió con las circunstancias atenuantes de provocacion y defensa propia, y que por lo tanto se le ha impuesto una pena no merecida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.° Considerando que en todos los casos que comprende el artículo 4.° de la ley de casacion en lo criminal ha de partirse de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia para deducir si se ha cometido ó no la infraccion que contra la misma se alegue:

2.° Considerando que la sentencia dictada en esta causa declara plenamente probado que el procesado fué el autor del homicidio referido, y que por consiguiente el recurso interpuesto, que no parte de este hecho para deducir la infraccion, sino que lo contraría, es inadmisible conforme á la ley.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á admitir el presente recurso, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 15 de Abril de 1871.=Emilio Fernandez Cid.

Gaceta del 2 *de Julio de* 1871.

ANUNCIOS PARTICULARES.

De los egidos del pueblo de Sotosalvos desaparecieron la noche del lúnes 3 del actual, tres caballerías de las señas siguiente:

Una yegua roja, de mas de 6 cuartas y media de alzada, edad 12 años, herrada de las manos, con estrella grande corrida en toda la frente, calzada de ambos piés.

Un potro, de un año, mamon, hijo de la misma, pelo negro, calzado de ambos piés, con estrella pequeña en la frente.

Un potro, de tres años, pelo entrecano, la cola casi blanca, con estrella en la frente, sin herrar ni hierro alguno.

La persona en cuyo poder se encuentren se servirá avisar á sus dueños, que lo son Perfecto de las Eras y Félix Sanz, vecinos de dicho Sotosalvos, quienes abonarán los gastos causados.

Por disposicion de su dueño se venden en pública y estrajudicial subasta, el dia 14 del corriente mes de Julio, y hora de doce á dos de su tarde, en el Juzgado municipal de la villa del Espinar, (Segovia), y bajo el tipo de su tasacion, dos herrenes de pan llevar y cuatro prados de pasto y guadaña, todos cercados de piedra y disfrutan riego.

A voluntad de su dueño se vende una casa en esta ciudad, bajada de la Canaleja, núm. 11 antigüo, conocida por la casa de la Parra, libre de toda carga.

Quien quisiera interesarse en ella podrá tratar con su dueño D. Francisco Lopez Gimenez, que vive en la Plazuela de San Sebastian, núm. 1, casa del Sr. Marqués de Quintanar.

Nueva ferretería en Segovia.

En la Plaza Mayor, Calle del Toril, número 15 frente á las bolas de la Catedral se ha abierto una nueva tienda de ferretería, donde encontrarán los que gusten favorecer dicho establecimiento un variado surtido de hierro, etc., á precios arreglados.

Se compra toda clase de metales viejos.

IMPRENTA,

TALLER DE ENCUADERNACION

Y OBJETOS DE ESCRITORIO

DE

Pedro Ondero,

CALLE REAL NÚM. 42, SEGOVIA.

Se hallan de venta en dicho establecimiento todos los impresos necesarios para los Ayuntamientos, libros en blanco, de educacion y demás menaje para las escuelas; papel blanco de hilo y algodon de las mejores fábricas del Reino.

Igualmente se hacen con prontitud y esmero toda clase de impresiones y encuadernaciones, á precios sumamente arreglados.

Segovia: Imp. de Ondero, Real, 42.